



REPÚBLICA DOMINICANA

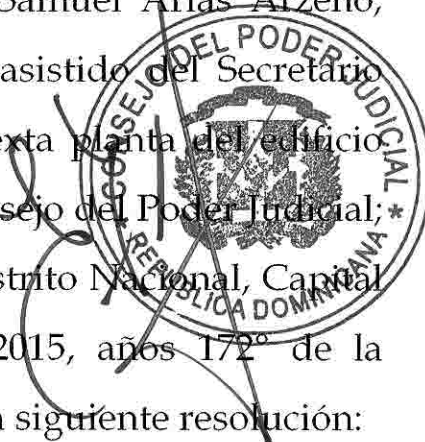
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Edgar Torres Reynoso, Secretario General del Consejo del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8) del artículo 31 de la Ley 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, Certifico que en los archivos a mi cargo existe una resolución de fecha tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), que dice así:

Resolución No. 17/2015, que establece la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, regularmente constituido por los Consejeros: Mariano Germán Mejía, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Samuel Arias Arzeno, Francisco Arias Valera y Elías Santini Perera; asistido del Secretario General, en la Sala de Audiencias, sita en la sexta planta del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia y al Consejo del Poder Judicial; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy tres (3) de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Vista: la Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero de 2010, en el artículo 149.1 el cual consagra que “la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria”;

Visto: el artículo 76 de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial, el cual dispone “la Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones”;

Vista: la Ley 133-11, de fecha 9 de junio de 2011, Organica del Ministerio Público en el artículo 26, sobre sus atribuciones numeral 14: “canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública;”





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Visto: el artículo 1 numeral 5 de la Ley 28-11 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero de 2011, que transfiere las atribuciones administrativas que otrora correspondían al Pleno de la Suprema Corte de Justicia al Consejo del Poder Judicial;

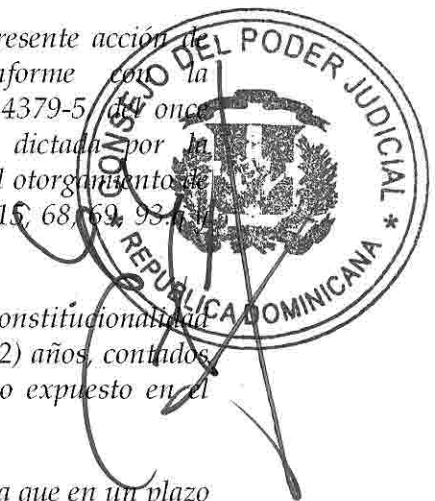
Vista: la Sentencia No. TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el 4 de julio del año 2013, la cual consigna en su dispositivo:

“PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles, representada por su presidente señor Hipólito Girón Reyes, contra la Circular del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por el señor Román Jaquez Liranzo, director general interino del Poder Judicial, por instrucciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente del Poder Judicial, Dr. Mariano Germán Mejía, al tratarse de un mero acto administrativo que no es susceptible de ser atacado por vía de acción directa de inconstitucionalidad, sino que lo es de control de legalidad por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la Resolución No. 14379-5/05 (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), dictada por la Procuraduría General de la República, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública, por contravenir los artículos 40.15, 68, 69, 93, 149, párrafo I, de la Constitución de la República.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de dos (2) años, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.

CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

presente sentencia, legisle sobre el modo en que el Poder Judicial ejercerá la facultad ejecutiva jurisdiccional que dimana del párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, para lo cual deberá votar una ley orgánica al tratarse de una de las materias previstas por el artículo 112 de la Constitución de la República, dado que la ejecución de las sentencias participa del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

QUINTO: Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal TERCERO del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, la Resolución núm. 14379-05, de del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República devendrá inconstitucional con todos sus efectos.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al Congreso Nacional, a la Suprema Corte de Justicia y a la accionante, Asociación Dominicana de Alguaciles, para los fines que correspondan.

SEPTIMO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional"; Es preciso resaltar que en la parte donde se menciona como atribución de la Suprema Corte de Justicia, respecto a regular todo lo concerniente al ministerio de Alguacil debe entenderse que se alude al Consejo del Poder Judicial, según lo consagra el artículo 1 numeral 5 de la Ley 28-11 del Consejo del Poder Judicial.

Considerando: que la referida sentencia consigna de manera relevante que:

"además, si bien es cierto, que el Procurador General de la República tiene la potestad para dictar resoluciones en lo concerniente al desenvolvimiento y orden de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo que confiere la Ley Orgánica del



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Ministerio Público No. 133-11, su facultad reguladora no alcanza a los alguaciles, ya que estos dependen de manera directa de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprende del artículo 76 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial que dispone: La Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones, con lo cual se verifica nuevamente vulneración al principio de legalidad, específicamente se tipifica la extralimitación de atribuciones por cuanto la capacidad de reglar las actuaciones de los alguaciles es una atribución que no le corresponde al Procurador General de la República, sino a la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que constituye una cuestión procesal de alta prioridad definir la situación administrativa que se genera en ocasión de la referida inconstitucionalidad, la cual puede afectar significativamente la paz social y el orden público;

Considerando: que es obligación de todas las jurisdicciones judiciales suplir de oficio la norma constitucional, lo que es extensivo a la ejecución de las sentencias, por lo que, se hace recomendable y pertinente que ellas, al dictarlas consignen en su dispositivo el mandato de ejecución por todos aquellos a quienes la ley le impone la obligación de colaborar en ese sentido, incluyendo el uso de la fuerza pública, como lo consagra la Ley 133-11, de fecha 9 de junio de 2011, en el artículo 26 numeral 14.





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: Dispone que, según el principio de aplicación directa de la Constitución, todos los jueces del orden judicial al emitir sentencias, susceptibles de ejecución tomen en cuenta el mandato expreso del Artículo 149.1 de la Constitución y el Artículo 26, numeral 14, de la Ley 133-11 y en consecuencia consignen en su dispositivo la siguiente mención:

“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”.

SEGUNDO: Dispone que la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos, deberán llevarse a cabo con la presencia de la fuerza pública;

TERCERO: Dispone que toda sentencia dictada en el sentido precisado en el ordinal que antecede, consignará en el dispositivo a cargo del Ministerio Público la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución y en consecuencia dispondrá su notificación a los órganos competentes de éste a requerimiento de parte interesada;



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CUARTO: Dispone que las presentes disposiciones tendrán efecto transitorio hasta que el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo sancionen la Ley que corresponde, según lo ordena el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el cuerpo de esta Resolución.

QUINTO: Dispone que esta resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a la Asociación Nacional de Alguaciles, a todos los jueces del Poder Judicial y cualquier otro órgano del Estado que pudiere estar vinculado a su aplicación.

Firmado: Mariano Germán Mejía, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris; Samuel Arias Arzeno; Francisco Arias Valera y Elías Santini Perera. Edgar Torres Reynoso. Secretario General.

La presente copia se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), para los fines correspondientes.


Edgar Torres Reynoso
Secretario General

